



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2021 00049 00
CONVOCANTE: FIDEL ANGEL MUÑOZ ACUÑA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña como parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de febrero de 2021, con miras a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211200-010016411 id: 631355 del 15 de febrero de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al convocante la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, como también el pago del retroactivo de las mesadas, dejado de percibir desde enero de 2013 hasta diciembre de 2019, por los valores correspondientes al incremento de la doceava parte de la primera de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación incluidas las mesadas adicionales, de acuerdo al principio de oscilación conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, como también el pago de las diferencias dejadas de percibir por el actor en su asignación de retiro resultantes de la aplicación del principio de oscilación debidamente indexadas.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes¹:

1. Indicó que el día 07 de septiembre de 2012, la Policía Nacional elaboró la hoja de servicio del señor Fidel Ángel Muñoz Acuña, registrando un tiempo total de servicio de 20 años, 11 meses y 25 días.
2. Señaló que mediante Resolución No. 19349 del 13 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% a partir del 24 de agosto de 2012.
3. Adujo que desde el 1º de enero de 2013, la entidad convocada incrementó su asignación de retiro, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno

¹ Páginas 6 a 8 del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a la experiencia, sin efectuar el aumento correspondiente a las demás partidas computables, tales como las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y prima vacacional y así mismo del subsidio de alimentación.
4. Mencionó que con la expedición del Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, el Gobierno Nacional estableció un ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública; porcentaje que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aplicó a partir del 1º de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro sufrida para los años 2013 a 2019.
 5. Enunció que mediante derecho de petición presentado el 26 de enero de 2021, bajo el radicado No. 627183 del 28 de enero de 2021, el hoy convocante solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro, por incremento de los factores correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, de la prima de navidad y del subsidio de alimentación en virtud del principio de oscilación, entre enero de 2013 y la fecha de la presentación de la petición.
 5. Narró que el día 15 de febrero de 2021, mediante oficio No. 20211200010016411 ID:631355, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reajuste solicitada por el señor Muñoz Acuña.
 6. Sostuvo que para el mes de enero de 2020, al convocante le fueron actualizadas las partidas, sin embargo quedó pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de recibir desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, periodo en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas en mención.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes²

El día 05 de abril de 2021 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor Fidel ángel Muñoz Acuña, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

“...La propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N°26 de fecha 25/03/2021 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 24 de noviembre del 2012.”

² Páginas 73 a 76 del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 12 de septiembre del 2020, tomando como base inicial a partir del 28 de enero del 2018.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allego la liquidación con valores exactos en Siete (07) folios.

Valor de Capital Indexado 3.132.087
Valor Capital 100% 2.968.059
Valor Indexación 164.028
Valor indexación por el (75%) 123.021
Valor Capital más (75%) de la indexación 3.091.080
Menos descuento CASUR -105.206
Menos descuento Sanidad -106.864
VALOR A PAGAR 2.879.010”

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 06 de abril de 2021³.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

³ Página 4 del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña le otorgó poder al abogado Daniel Tasco Bohórquez, para que lo representara en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (Pág.15 a 16 del expediente).
2. Que mediante Resolución No. 19349 del 13 de noviembre de 2012, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar al hoy convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado, junto con las correspondientes partidas computables, a partir del 24 de noviembre de 2012 (págs. 18 a 19 del expediente).
3. Que durante los años 2012 a 2018, al señor Fidel Ángel Muñoz Acuña, le fueron cancelados por prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación los siguientes valores (págs. 21 a 23 del expediente) :

Prima de navidad	302.681
Prima de servicios	119.036
Prima de vacaciones	123.996
Subsidio de alimentación	62.381

4. Que para los años 2019 y 2020 se incrementaron las sumas a pagar al convocante en su asignación de retiro, por prima de navidad, por prima de servicios, por prima de vacaciones y por subsidio de alimentación (pág. 21 expediente).
5. Que el día 28 de enero de 2021, el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional derecho de petición por el cual solicitó se le reconociera y pagara el retroactivo o mesadas dejadas de percibir en su asignación de retiro, correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, entre enero del año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (págs. 24 a 32 del expediente).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Que a través de oficio No. 631355 del 15 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a lo peticionado por el señor Muñoz Acuña, informándole que revisada la base de datos, se evidenciaba que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, por lo que para obtener el pago de las diferencias que ello generaba, le manifestó era necesario que la entidad fuera convocada a conciliación prejudicial para proceder al reconocimiento y pago de los derechos prestacionales pretendidos de una forma ágil (Págs. 26 a 32 expediente).
7. Que la última unidad donde laboró el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña fue en el Grupo de Educación a Distancia y Continuada de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas (ESECU) (pág. 17 expediente).
8. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (págs. 52 a 59 del expediente).
9. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, liquidó lo pagado al convocante por asignación de retiro, entre 2012 y 2020 y aquello que debió pagarse por ese concepto, con el incremento realizado a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, estableciendo las sumas que el convocante dejó de percibir mensualmente así (págs. 62 a 65 del expediente):

Año	Asignación total pagada	Incremento Salarial Total	Asignación básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	Dejado de recibir
2012	\$1.724.190	5.00%	\$1.724.190	-
2013	\$1.772.902	3.44%	\$1.783.502	10.600
2014	\$1.815.967	2.94%	\$1.835.938	19.971
2015	\$1.886.232	4.66%	\$1.921.494	35.262
2016	\$2.008.849	7.77%	\$2.070.793	61.944
2017	\$2.123.648	6.75%	\$2.210.573	86.925
2018	\$2.216.057	5.09%	\$2.323.091	107.034
2019	\$2.315.780	4.50%	\$2.427.631	111.851
2020	\$2.551.928	5.12%	\$2.551.928	-
2021	\$2.551.928	0.00%	\$2.551.928	-

4. Que mediante Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señaló que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo, estaban siendo liquidadas con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

experiencia, sin que el mismo se reflejara en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, razón por la que determinó, entre otras cosas, como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia en la que a través de propuesta conciliatoria prejudicial se produzca el reconocimiento y pago de una forma ágil de los derechos prestacionales pretendidos, estableciendo como lineamiento para ello lo siguiente:

- “1. Pago de los valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (%75) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional” (págs. 48 a 51 del expediente).*

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el último lugar donde el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña prestó sus servicios fue en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas (ESECU), tal como se advierte de la hoja de servicios obrante en la página documento obrante en la página 17 del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en las páginas 15 a 16 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder obrante en las páginas 52 a 59 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro del convocante y el correspondiente pago de las diferencias causadas e indexadas; derecho que en lo atinente a la indexación de las partidas reclamadas es conciliable y además tiene una connotación económica, en tanto, que adicionalmente sería pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibidem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 19349 del 13 de noviembre de 2012, le reconoció al convocante asignación de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado junto con las correspondientes partidas computables a partir del 24 de noviembre de 2012.

Igualmente se encuentra probado con la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad entre 2012 y 2018, con aplicación de la prescripción trienal a partir del del 28 de enero de 2018, por cuanto la petición que suspendió el término fue recibida el 28 de enero de 2021, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acordados, quedando la suma a pagar en DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$2.879.010), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que entre el año 2012 y el 2018, la entidad convocada no reajustó las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro percibida por el señor Fidel Ángel Muñoz Acuña.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴, al precisar que en aplicación del principio de oscilación existe una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro, entendiendo por asignación mensual⁵ no solo el sueldo básico sino las primas devengadas por el uniformado, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **FIDEL ÁNGEL MUÑOZ ACUÑA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado del 23 de febrero de 2017, expediente No. 11001 03 25 000 2010 00186 (1316-10)

⁵ Sentencia del 26 de enero de 2006, expediente No. 25000-23-25-000-1999-04300-01(3405-04)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7928d0d4a97496048661a2c98d4924cb119241e7bd059f7439f574bed045fb58

Documento generado en 03/09/2021 03:14:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>